Lima, veintiséis de febrero de dos mil catorce.-

VISTOS; El recurso de nulidad interpuesto por el querellante el ciudadano ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO; decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Luis Alberto Cevallos Vegas y de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

# PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.

El recurso impugnativo tiene por objeto cuestionar la sentencia de vista de veintiocho de junio de dos mil doce -que obra en los folios trescientos diecisiete a trescientos dieciocho- emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, que revocó la sentencia de primera instancia de once de noviembre de dos mil once -que obra en los folios doscientos sesenta a doscientos sesenta y seis- que fallaron Absolviendo a SONIA RAQUEL MEDINA CALVO por el delito contra el honor -DIFAMACIÓN Y CALUMNIA- en agravio de don Alejandro Rodríguez Medrano; y REFORMÁNDOLA: Declararon Fundada de Oficio la Excepción de Prescripción, en consecuencia Extinguida la Acción Penal incoada a SONIA RAQUEL MEDINA CALVO por el delito contra el honor -difamación y calumnia- en agravio de Alejandro Rodríguez Medrano.

#### SEGUNDO: HECHOS OBJETO MATERIA DE PROCESO.

Se advierte del auto apertorio de instrucción -de folios cuarenta y cinco a cuarenta y siete- que el querellante don Alejandro Rodríguez Medrano, atribuye a la querellada Sonia Raquel Medina Calvo que el día cinco de noviembre del año dos mil siete, en la pagina A – ocho de la sección política del diario El Comercio, se publicó la entrevista titulada "me gusta lo que hago aunque soy temeraria" realizada a la querellada por la periodista Mariela Balbi, en la que expresó frases agraviantes contra el querellante tildándole de que "El era el brazo derecho de Fujimori y de Montesinos en el Poder Judicial", quiso presionarme de que "quería que detuviera a algunos injustificadamente, me negué y me saco del cargo", lo denuncie y se le abrió proceso. Es un enemigo público para mí, él lo ha declarado.



"Entrevista que según el querellante daña una vez su imagen y nombre al ser una afirmación irresponsable.

### TERCERO: AGRAVIOS.

En la formulación de los folios trescientos veinticinco a trescientos veintisiete cuestiona la actuación de la Sala por considerar que la norma adjetiva solo permite que se declare nula la sentencia o se confirme la absolución, y no de declarar de oficio la prescripción. Asimismo agrega que no se ha tomado en cuenta las interrupciones de la prescripción de la acción penal por las actuaciones de las autoridades judiciales.

## CUARTO: OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.

El señor Fiscal Supremo Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, en el dictamen número mil doscientos diez – dos mil trece, -de los folios cinco a siete-(del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), opinó que se debe declarar No haber Nulidad en la resolución recurrida.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1 Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve inciso tres de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,
  aprobada y ratificada por el Estado Peruano.
- 1.2 El artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución Política del Estado precisa que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.
- 1.3 El artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, respecto del contenido de las resoluciones, señala que estas deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.



1.4 El artículo setenta y ocho del Código Penal señala que la prescripción es una de las causas de extinción de la acción penal, la cual opera por el transcurso del tiempo.

1.5/ Conforme lo prevé el artículo ochenta y tres de la citada norma sustantiva, el plazo de prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, prescribiendo la acción penal, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción; se trata del plazo extraordinario de prescripción.

El artículo ciento treinta y uno del Código Penal, tipifica el delito de Calumnia: "El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa" y tercer párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal, tipifica el delito de difamación: "(...) Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa".

El artículo quinto del Código de Procedimientos Penales –referente a las excepciones deducibles contra la acción penal- señala que: "Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y podrán ser resueltas de oficio por el Juez. (...) Si se declara fundada cualquiera de las orras excepciones, se dará por fenecido el proceso se mandará archivar definitivamente la causa"

1.7

1.8

En/la sentencia del Tribunal Constitucional -de veintinueve de noviembre de dos mil diez-, expediente cinco mil novecientos veintidós -dos mil nueve - PHC/TC -LIMA-Luis Enrique Herrera Romero-, sexto fundamento, se establece que: "El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y determinar la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. (...). Conforme a lo expuesto, la prescripción de la acción penal tiene relevancia

constitucional, toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de hábeas corpus, en las que se ha alegado prescripción de la acción penal, han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal. Sin embargo, es preciso indicar que, no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de aspectos que no corresponden a la justicia constitucional. En efecto, conforme al artículo ochenta y dos del Código Penal el plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse, determinar la prescripción de la acción penal requerirá previamente establecer la fecha en que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria".

#### SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO.

- 2.1. Al respecto es preciso resaltar que el delito incriminado a la querellada es de naturaleza instantánea, es decir se inician y consuman en un determinado momento, no pudiendo prolongarse en el tiempo, ante ello, dicho ilícito penal se consumó al momento de la publicación en el diario El Comercio, de la entrevista realizada a la querellada por la periodista Mariela Balbi (cinco de noviembre del años dos mil siete) y es a partir de ese momento, en que empiezan a transcurrir los plazos de prescripción de la acción penal.
- 2.2. En ese sentido, del análisis correspondiente de los autos sub materia, se advierte que se incriminó a la encausada MEDINA CALVO la comisión del delito contra el Honor -DIFAMACIÓN Y CALUMNIA, en agravio del querellante Alejandro Rodríguez Medrano, previsto y penado en el artículo cieno treinta y uno y tercer párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal, que establece la pena de multa y privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años de privación de libertad.

- 2.3. Al respecto se debe tener presente que, transcurrido el plazo determinado por ley, la prescripción se produce "ipso iure"; es decir, produce un efecto liberatorio a través del cual, la persecución penal por el hecho delictivo cesa de pleno derecho, y de esta manera, obliga a la autoridad judicial a declarar la culminación de la persecución penal, aún de oficio, sin que medie pedido de parte previo.
- **2.4.** En ese contexto, la comisión de los citados ilícitos penales se dice que se realizó el cinco de noviembre de dos mil siete, de donde se colige que a la emisión de la presente Ejecutoria Suprema, han transcurrido más de seis años, tiempo que a la fecha ha transcurrido en exceso.
- 2.5. En tal sentido, estando a lo dispuesto en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, han transcurrido en exceso los plazos ordinarios y extraordinarios de prescripción de la acción penal, que en este caso superan los cuatro años y seis meses, cesando la potestad persecutoria por el transcurso del tiempo. y en aplicación del artículo quinto del Código de Procedimientos Penales corresponde declarar a pedido de la Fiscalía Suprema en lo Penal la prescripción de la acción penal.
- 2.6. De otro lado en cuanto lo expuesto por el querellante no tiene asidero legal por cuanto en la parte in fine del artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, faculta al Juez a declarar de oficio, y en cuanto a la renuncia a la prescripción, en autos no obra renuncia alguna efectuada por la imputada, ya que toda renuncia al ejercicio de un derecho reconocido a las partes debe ser expresa y debe tener lugar en el modo y tiempo correspondiente; asimismo se advierte también que el recurrente no cumplió con adjuntar en su integridad con el monto de la tasa judicial respectiva, por concepto de recurso de nulidad impuesta en tanto que los procesos por querella se sujetan a los pagos de dicha tasa judicial, conforme a sí lo establece el literal d) del artículo veinticuatro, del decreto supremo número diecisiete noventa y tres JUS Ley Orgánica del Poder Judicial indica que "están exonerados del pago de tasas judiciales los proceso penales, con excepción las querellas" que concordado con la Resolución Administrativa número cero cero cuatro dos mil trece CE PJ permite determinar la tasa y el monto a sufragar por el acto procesal postulado.

# DECISIÓN:

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordamos:

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de veintiocho de junio de dos mil doce -que obra en los folios trescientos diecisiete a trescientos dieciocho-, que revocando y reformando la sentencia de primera instancia de once de noviembre de dos mil once -de los folios doscientos sesenta a doscientos sesenta y seis- que declaró de oficio FUNDADA la excepción de Prescripción a favor de Sonia Raquel Medina Calvo; en consecuencia extinguida la acción penal incoada por el delito de difamación y calumnia en agravio de Alejandro Rodríguez Medrano.
- II. MANDAR archivar definitivamente el presente proceso; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA/FLORES

**CEVALLOS VEGAS** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA/

LACV/wchm

2 2 SEP 2014

6